



Proyecto de Ley N° 021-2021-CR



Proyecto de Ley que democratiza y fortalece a los organismos reguladores de la inversión privada en los servicios públicos mediante la modificación de los artículos 1°, 6°, 7°, 8°, y 9° de la Ley Ley N° 27332.

Los Congresistas de la República que suscriben, a iniciativa de la Congresista **FRANCIS JHASMINA PAREDES CASTRO**, miembro del Grupo Parlamentario “Partido Perú Libre”, en ejercicio del derecho de iniciativa legislativa que le confiere el artículo 107° de la Constitución Política del Perú, el mismo que es concordante con los artículos 75° y 76° del Reglamento del Congreso de la República, presentan el siguiente:

PROYECTO DE LEY

El Congreso de la República

Ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE DEMOCRATIZA Y FORTALECE A LOS ORGANISMOS REGULADORES DE LA INVERSIÓN PRIVADA EN LOS SERVICIOS PÚBLICOS MEDIANTE LA MODIFICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 1°, 6°, 7°, 8°, Y 9° DE LA LEY N° 27332

Artículo 1°.- Modificación de los artículos 1°, 6°, 7°, 8°, y 9° de la Ley Ley N° 27332
Modifíquense los artículos 1°, 6°, 7°, 8°, y 9° de la Ley Ley N° 27332.

Artículo 1°.- Ámbito de aplicación y denominación

La presente Ley es de aplicación a los siguientes Organismos a los que en adelante y para efectos de la presente Ley se denominará Organismos Reguladores:

- a) Organismo Supervisor de la Inversión Privada en Telecomunicaciones (OSIPTEL);*
- b) Organismo Supervisor de la Inversión en Energía (OSINERG);*
- c) Organismo Supervisor de la Inversión en Infraestructura de Transporte de Uso Público (OSITRAN);*
- d) Superintendencia Nacional de Servicios de Saneamiento (SUNASS); y*
- e) Superintendencia Nacional de Salud (SUSALUD).*

Proyecto de Ley que democratiza y fortalece a los organismos reguladores de la inversión privada en los servicios públicos mediante la modificación de los artículos 1º, 6º, 7º, 8º, y 9º de la Ley Ley N° 27332.

Artículo 6º.- Del Consejo Directivo

6.1 El Consejo Directivo es el órgano de dirección máximo de cada Organismo Regulador. Estará integrado por siete (7) miembros designados mediante resolución suprema refrendada por el Presidente del Consejo de Ministros, por el Ministro de Economía y Finanzas y por el ministro del sector al que pertenece la actividad económica regulada. Por excepción, el Consejo Directivo del OSINERGMIN tendrá ocho (8) miembros.

6.2 El Consejo Directivo estará conformado de la siguiente manera:

- a) Dos miembros a propuesta de la Presidencia del Consejo de Ministros, uno de los cuales será el representante de la sociedad civil. Uno de los miembros propuestos por la Presidencia del Consejo de Ministros preside el Consejo Directivo y tiene voto dirimente.**
- b) Un miembro a propuesta del ministerio del sector al que pertenece la actividad económica regulada. En el caso del OSINERGMIN el Ministerio de Energía y Minas propone a dos (2) miembros, uno de los cuales debe ser profesional especializado en minería.**
- c) Un miembro a propuesta del Ministerio de Economía Finanzas;**
- d) Un miembro a propuesta del Instituto de Defensa de la Competencia y de la Propiedad Intelectual; y,**
- e) Dos miembros elegidos por las asociaciones de consumidores y usuarios, y por las organizaciones no gubernamentales dedicadas a actividades de estudio, promoción, fiscalización o similar, del servicio público objeto de regulación, y todas ellas deben estar debidamente constituidas e inscritas, en los registros públicos respectivos.**

(.....)

6.4 Los miembros del Consejo Directivo de los Organismos Reguladores solo podrán ser removidos en caso de falta grave debidamente comprobada y fundamentada,

Proyecto de Ley que democratiza y fortalece a los organismos reguladores de la inversión privada en los servicios públicos mediante la modificación de los artículos 1°, 6°, 7°, 8°, y 9° de la Ley Ley N° 27332.

previa investigación en la que se les otorga un plazo de quince (15) días para presentar sus descargos, de conformidad con lo que se señale en sus respectivos reglamentos. La remoción se realizará mediante resolución suprema refrendada por el Presidente del Consejo de Ministros, el Ministro de Economía y Finanzas y el Ministro del Sector al que pertenece la actividad económica regulada.⁵ En el caso de remoción, el Presidente del Consejo de Ministros informará, dentro de los diez (10) días útiles, a la Comisión Permanente del Congreso de la República las razones que motivaron dicha decisión. En el caso de los miembros mencionados en el literal e), estos solamente podrán ser removidos por acuerdo expreso de las instituciones que los eligieron.

Artículo 7°.- Requisitos para ser miembro del Consejo Directivo

Para ser miembro del Consejo Directivo se requiere:

- a) Ser profesional con no menos de 10 (diez) años de ejercicio;*
- b) Contar con reconocida solvencia e idoneidad profesional. Este requisito se acreditará demostrando no menos de tres (3) años de experiencia en un cargo de gestión ejecutiva, entendiéndose por tal la toma de decisiones en empresas públicas o privadas; o cinco (5) años de experiencia en materias que configuran el objeto de competencia del organismo regulador;*
- c) Acreditar por lo menos estudios completos a nivel de maestría en materias relacionadas a la actividad objeto de competencia del organismo regulador; y,*
- d) No haber mantenido ningún tipo de relación laboral, profesional o similar, con las empresas vinculadas a los servicios de competencia de cada organismo regulador en los cinco (5) años anteriores a su nombramiento;*

En el caso de los miembros del Consejo Directivo indicados en el literal e) del numeral 6.2, solamente le serán exigibles los requisitos señalados en los literales a) y d) del presente numeral.

Proyecto de Ley que democratiza y fortalece a los organismos reguladores de la inversión privada en los servicios públicos mediante la modificación de los artículos 1°, 6°, 7°, 8°, y 9° de la Ley Ley N° 27332.

Artículo 8°.- Incompatibilidades para ser designado como miembro del Consejo Directivo

No pueden ser miembros del Consejo Directivo:

- a) Los titulares de más del 0.01% (cero punto cero uno por ciento) de acciones o participaciones de empresas vinculadas a las actividades materia de competencia de cada Organismo Regulador. Asimismo, los directores, representantes legales o apoderados, empleados, asesores o consultores de tales empresas o entidades;***
- b) Los que hayan sido sancionados con destitución en el marco de un proceso administrativo o por delito doloso;***
- c) Los inhabilitados por sentencia judicial o por resolución del Congreso de la República;***
- d) Los directores, gerentes y representantes de personas jurídicas declaradas judicialmente en quiebra y las personas declaradas insolventes;***
- e) El Presidente y los Vicepresidentes de la República, los Ministros de Estado, los representantes al Congreso, los Vocales de la Corte Suprema de Justicia de la República, los titulares y los miembros del órgano colegiado de los organismos constitucionalmente autónomos, el Contralor y el Subcontralor General de la República, el Presidente Ejecutivo de EsSalud, los Viceministros y los Directores Generales de los ministerios o funcionarios de rango equivalente, mientras ejerzan el cargo y hasta un (1) año después de cesar en el mismo;***
- f) Las personas que prestaron servicios a las entidades reguladas o mantuvieron con ellas relación comercial, laboral o de servicios, bajo cualquier modalidad, en el período de cinco (5) años anteriores a su designación, con la única excepción de quienes sólo tuvieron la calidad de usuarios.***

Proyecto de Ley que democratiza y fortalece a los organismos reguladores de la inversión privada en los servicios públicos mediante la modificación de los artículos 1°, 6°, 7°, 8°, y 9° de la Ley Ley N° 27332.

Artículo 9°.- Del Tribunal de Solución de Controversias

9.1 Los Organismos Reguladores contarán con un Tribunal de Solución de Controversias como última instancia administrativa. Lo resuelto por el Tribunal es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia administrativa. El Tribunal de cada Organismo Regulador estará conformado por 7 (siete) miembros designados por resolución suprema refrendada por el Presidente del Consejo de Ministros, por el Ministro de Economía y Finanzas y por el Ministro del sector al que pertenece la actividad económica regulada.

No podrán integrar este tribunal aquéllos que hayan prestado servicios a las entidades reguladas o mantuvieron con ellas relación comercial, laboral o de servicios, bajo cualquier modalidad, en el período de cinco (5) años anteriores a su designación, con la única excepción de quienes sólo tuvieron la calidad de usuarios.

9.2 El Tribunal de Solución de Controversias estará compuesto de la siguiente manera:

a) Dos miembros a propuesta de la Presidencia del Consejo de Ministros, uno de los cuales será el representante de la sociedad civil. Uno de los miembros propuestos por la Presidencia del Consejo de Ministros preside el Tribunal y tiene voto dirimente.

b) Un miembro a propuesta del Ministerio de Economía y Finanzas;

c) Un miembro a propuesta del sector al que pertenece la actividad económica regulada.

d) Un miembro a propuesta del Instituto de Defensa de la Competencia y de la Propiedad Intelectual.

e) Dos miembros elegidos por las asociaciones de consumidores y usuarios, y por las organizaciones no gubernamentales dedicadas a actividades de estudio, promoción, fiscalización o similar, del servicio público objeto de regulación, debidamente constituidas e inscritas en los registros públicos.

Proyecto de Ley que democratiza y fortalece a los organismos reguladores de la inversión privada en los servicios públicos mediante la modificación de los artículos 1°, 6°, 7°, 8°, y 9° de la Ley Ley N° 27332.

Artículo 9°-A.- Impedimento posterior

Todos los que hayan ejercido el cargo de miembro del Consejo Directivo o del Tribunal de Solución de Controversias, no podrán ejercer como directores, representantes legales o apoderados, empleados, asesores o consultores, ni mantener ningún tipo de relación laboral, profesional o similar, con las empresas vinculadas a los servicios de competencia del organismo regulador que hayan integrado, durante los 5 (cinco) años posteriores al cese de sus funciones.

Lima, 23 de Julio de 2021

Francisco J. Paredes
Wladimir Vozcano

Bernardo Curo

VICTOR R. C. TIPA CC.

Luzmila V.

GBM

Guillermo Bequejo

M. Elizabeth Lape C.

Francisco J. Paredes





CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, **20** de **Agosto** del **2021**

Según la consulta realizada, de conformidad con el Artículo 77° del Reglamento del Congreso de la República: pase la Proposición **N° 021** para su estudio y dictamen, a la (s) Comisión (es) de:

- 1. DEFENSA DEL CONSUMIDOR Y ORGANISMOS REGULADORES DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS.**
- 2. ECONOMÍA, BANCA, FINANZAS E INTELIGENCIA FINANCIERA.**

.....
HUGO ROVIRA ZAGAL
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Proyecto de Ley que democratiza y fortalece a los organismos reguladores de la inversión privada en los servicios públicos mediante la modificación de los artículos 1º, 6º, 7º, 8º, y 9º de la Ley Ley N° 27332.

I EXPOSICION DE MOTIVOS

1.1 Marco constitucional

La actividad regulatoria estatal encuentra su fundamento constitucional en el Artículo 65 de nuestra Carta Magna, el cual está referido a la protección al consumidor, en este artículo en particular se estipula que el Estado defiende el interés de los consumidores y usuarios. Para tal efecto garantiza el derecho a la información sobre los bienes y servicios que se encuentran a su disposición en el mercado. Asimismo vela, en particular, por la salud y la seguridad de la población.¹

Esta norma constitucional normativiza la función tuitiva estatal de protección de los derechos de los consumidores, permitiéndoles acceder efectivamente al servicio judicial y protegerlos de los posibles daños que pudieran padecer. Asimismo, estipula el derecho a la información de los consumidores, respecto de las características los bienes y servicios y las personas naturales y jurídicas que los suministran; y también el derecho a ser representación por medio de organismos reguladores de las personas antes indicadas.

Estas consideraciones jurídicas son recogidas por el Tribunal Constitucional, que en el Expediente N° 0008-2003-AI/TC, declaró que, conforme a lo establecido en el artículo 65º de la Constitución, el Estado tiene dos obligaciones genéricas con los consumidores, las siguientes:

“a) Garantiza el derecho a la información sobre los bienes y servicios que estén a su disposición en el mercado. Ello implica la consignación de datos veraces,

¹ <https://lpderecho.pe/constitucion-politica-peru-actualizada/>

Proyecto de Ley que democratiza y fortalece a los organismos reguladores de la inversión privada en los servicios públicos mediante la modificación de los artículos 1º, 6º, 7º, 8º, y 9º de la Ley Ley N° 27332.

suficientes, apropiados y fácilmente accesibles. Vela por la salud y la seguridad de las personas su condición de consumidoras o usuarias.

b) (. . .) Ahora bien, pese a que existe un reconocimiento expreso del derecho a la información y a la protección de la salud y la seguridad de los consumidores o usuarios, estos no son los únicos que traducen la real dimensión de la defensa y tuitividad consagrada en la Constitución. Es de verse que en la Constitución existe una pluralidad de casos referidos a ciertos atributos que, siendo genéricos en su naturaleza, y admitiendo manifestaciones objetivamente incorporadas en el mismo texto fundamental, suponen un numerus apertus a otras expresiones sucedáneas.”²

1.2 Antecedentes legislativos y normativa vinculante

En el caso de la Ley N° 27332, la cual es la Ley marco de los organismos reguladores de la inversión privada en los servicios públicos, debemos señalar que fue publicada en el Diario Oficial “El Peruano” el 29 de Julio del 2000, y no cuenta con antecedentes legislativos directos.

Los antecedentes los encontramos en el Decreto Ley N° 25965 del 19 de Diciembre de 1992, mediante la cual se creó la Superintendencia Nacional de Servicios de Saneamiento (SUNASS). También tenemos la Ley N° 26734, publicada el 31 de Diciembre de 1996, con la cual se creó la Ley del organismo supervisor de inversión en energía (OSINERG). Igualmente, identificamos la Ley N° 26917 del 22 de Enero de 1998, mediante la cual se crea la ley de supervisión de la inversión privada en infraestructura de transporte de uso público y promoción de los servicios de Transporte aéreo (OSITRAN). Asimismo,

² <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2003/00008-2003-AI.html>

Proyecto de Ley que democratiza y fortalece a los organismos reguladores de la inversión privada en los servicios públicos mediante la modificación de los artículos 1º, 6º, 7º, 8º, y 9º de la Ley Ley N° 27332.

identificamos a la Ley N° 27336, del 27 de Julio de 2000, que crea la ley de desarrollo de las funciones y facultades del organismo supervisor de inversión privada en telecomunicaciones (OSIPTEL). De la misma manera, encontramos a la Ley N° 27838, del 31 de Diciembre de 1996, que da lugar a la ley de transparencia y simplificación de los procedimientos regulatorios de tarifas.

Como normativa vinculante, debemos señalar que este cuerpo normativo, la Ley N° 27332, sí ha sido objeto de un conjunto de modificaciones, en primer término, mediante la Ley N° 27631, del 16 de Enero de 2002; luego, fue modificada por la Ley N° 28337, del 16 de Agosto de 2004; posteriormente, sufrió cambios por la Ley N° 28964, del 24 de Enero de 2007, y, finalmente, fue modificada por el Decreto Legislativo N° 1021, del 14 de Junio de 2008.³

1.3 Problemática a resolver

La actividad de los organismos reguladores de servicios públicos necesita ser fortalecida mediante la democratización y el establecimiento de normas que impidan que sean capturados por las más grandes empresas del rubro en el que ejercen sus funciones. Para este cometido es que estamos proponiendo la presente iniciativa legislativa la misma que se encuentra relacionada con la emisión de una ley que democratice y fortalezca a los organismos reguladores de la inversión privada en los servicios públicos mediante la modificación de los artículos 1º, 6º, 7º, 8º, y 9º de la Ley N° 27332, denominada como Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos.

³ <http://www2.osinerg.gob.pe/MarcoLegal/docrev/LEY-27332-CONCORDADO.pdf>



Proyecto de Ley que democratiza y fortalece a los organismos reguladores de la inversión privada en los servicios públicos mediante la modificación de los artículos 1º, 6º, 7º, 8º, y 9º de la Ley Ley N° 27332.

La regulación de las actividades de las empresas que brindan servicios públicos, por parte de entidades públicas, se encuentra plenamente justificada, porque con esta intervención se alcanzan mayores niveles de transparencia y equidad en los mercados, lo cual redundará en favor de la competencia entre las empresas y de la defensa de los derechos de consumidores y usuarios; también es importante porque nuestro mercado es, en casi todos sus aspectos, oligopólico, es decir, que se encuentra influenciado por un pequeño número de empresas y esto imposibilita que en nuestra economía se distribuyan adecuadamente los recursos; y, porque, como resultado de lo anterior, muchas veces estos organismos reguladores no desempeñan adecuadamente sus funciones, porque se encuentran influenciados por estas empresas oligopólicas, las cuales privilegian sus intereses en desmedro de los derechos de la ciudadanía .

Por lo expuesto anteriormente, resulta importante que fortalezcamos a los organismos reguladores de la inversión privada en los servicios públicos y esto lo alcanzaremos mediante su democratización, es decir, por medio de la participación de la sociedad civil en sus consejos directivos y en sus instancias de resolución de controversias. Con esta finalidad, es que estamos proponiendo la modificación de los artículos 1º, 6º, 7º, 8º, y 9º de la Ley Ley N° 27332, la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos.

1.4 Fundamentos de la propuesta legislativa

En lo referente a la modificación del artículo 1º, el cual se refiere al ámbito de aplicación de la ley antes mencionada, estamos postulando que se incluya a la Superintendencia Nacional de Salud (SUSALUD), porque, a raíz de la pandemia del covid, 19 hemos sido testigos como es que muchas empresas privadas prestadoras del servicio de salud, han aprovechado esta infeliz circunstancia, para elevar los precios de sus servicios sin ninguna



Proyecto de Ley que democratiza y fortalece a los organismos reguladores de la inversión privada en los servicios públicos mediante la modificación de los artículos 1°, 6°, 7°, 8°, y 9° de la Ley Ley N° 27332.

justificación, privilegiando sus intereses empresariales, en detrimento de la salud y de la vida de los ciudadanos que trataban de contratar sus servicios, por ello se requiere que esta entidad reguladora cuente con los instrumentos jurídicos que le permita ejercer a cabalidad sus funciones, por esta razón, es que proponemos su inclusión dentro del ámbito jurídico de la Ley N° 27332.

En lo referente a la modificación del artículo 6°, el mismo que se encuentra relacionado con la conformación del consejo directivo de cada organismo regulador, estamos proponiendo que éste sea integrado por 7 (siete) miembros, de los cuales, 2 (dos) serán elegidos por las asociaciones de consumidores y usuarios, y por las organizaciones no gubernamentales dedicadas a actividades de estudio, promoción, fiscalización o similar, del servicio público objeto de regulación, y todas ellas deben estar debidamente constituidas e inscritas, en los registros públicos respectivos. De esta manera estaremos democratizando la conducción de estas entidades, pues incluirán a representantes de la sociedad civil, quienes llevarán la voz y ejercerán el voto de los ciudadanos usuarios de estos servicios públicos, y también tendrán un contacto mayor con los colectivos ciudadanos y con las instituciones representativas correspondientes. Finalmente, postulamos que estos miembros solamente podrán ser removidos por acuerdo expreso de las instituciones que los eligieron.

En lo relacionado con la modificación del artículo 7°, el cual se refiere a los requisitos legales para poder ser integrante de los consejos directivos de los organismos reguladores, proponemos que esta norma se modifique, en el sentido que estos consejos estén integrados por ciudadanos que no hayan mantenido ningún tipo de relación laboral, profesional o similar, con las empresas vinculadas a los servicios de competencia de cada organismo regulador en los 5 años anteriores a su nombramiento. Con esta propuesta legislativa tratamos de promover, principalmente, que estos órganos directivos sean



Proyecto de Ley que democratiza y fortalece a los organismos reguladores de la inversión privada en los servicios públicos mediante la modificación de los artículos 1º, 6º, 7º, 8º, y 9º de la Ley Ley N° 27332.

integrados por personas que no tengan conflictos de interés con las empresas sobre las que van a ejercer sus funciones regulatorias. De otro lado, también proponemos que, en el caso de los miembros de los consejos directivos elegidos por las asociaciones de consumidores y usuarios y por las organizaciones no gubernamentales dedicadas a actividades de estudio, promoción, fiscalización o similar, del servicio público objeto de regulación, a estos miembros solamente le serán exigibles los requisitos señalados en los literales a) y d) del presente artículo, es decir, deben ser profesionales, con no menos de 10 (diez) años de ejercicio; y no haber mantenido ningún tipo de relación laboral, profesional o similar, con las empresas vinculadas a los servicios de competencia de cada organismo regulador, en los cinco (5) años anteriores a su nombramiento.

En lo referente a la modificación del artículo 8º, el cual se relaciona con las incompatibilidades para ser designado como miembro de los consejos directivos de los organismos reguladores, proponemos que no pueden ser miembros de estos consejos los titulares de más del 0.01% (cero punto cero uno por ciento) de acciones o participaciones de empresas vinculadas a las actividades materia de competencia de cada organismo regulador. De la misma forma, proponemos que tampoco pueden integrar estos consejos directivos quienes desempeñen los cargos de directores, representantes legales o apoderados, empleados, asesores o consultores de tales empresas privadas. Con esta propuesta de modificación legislativa lo que pretendemos es que no haya ningún tipo de relación, de ninguna naturaleza, entre los integrantes de los consejos directivos con alguna de las empresas privadas prestadoras de servicios públicos cuya actividad van a tener que regular.

En el caso de la modificación del artículo 9º, el mismo que se encuentra relacionado con la composición de los tribunales de solución de controversias de los organismos reguladores, proponemos que estos estén compuestos por siete (7) miembros, de los cuales dos serán



Proyecto de Ley que democratiza y fortalece a los organismos reguladores de la inversión privada en los servicios públicos mediante la modificación de los artículos 1º, 6º, 7º, 8º, y 9º de la Ley Ley N° 27332.

elegidos por las asociaciones de consumidores y usuarios y por las organizaciones no gubernamentales dedicadas a actividades de estudio, promoción, fiscalización o similar, del servicio público objeto de regulación, debidamente constituidas e inscritas en los registros públicos. Con esta proposición legislativa estamos promoviendo, principalmente, la democratización de los organismos de resolución de controversias que integran estas entidades reguladoras, con la inclusión de representantes de la sociedad civil, quienes en estas disputas actuarán en representación de los usuarios de estos servicios públicos, lo cual consideramos que es algo sumamente importante, porque estos miembros mantienen un contacto más cercano con los colectivos ciudadanos y con sus instituciones representativas.

Finalmente, proponemos la inclusión del artículo 9º-A, en el cual postulamos la institucionalización de un impedimento posterior para todos aquéllos que hayan desempeñado el cargo de miembro del Consejo Directivo o del Tribunal de Solución de Controversias en alguno de los organismos reguladores, quienes no podrán ejercer como directores, representantes legales o apoderados, empleados, asesores o consultores, ni mantener ningún tipo de relación laboral, profesional o similar, con las empresas vinculadas a los servicios de competencia del organismo regulador que hayan integrado, durante los 5 años posteriores al cese de sus funciones. Este aspecto de nuestra propuesta legislativa la ponemos a consideración de la representación nacional, porque consideramos que con ella se impedirá la producción de las denominadas **“puertas giratorias”**, el cual es, desgraciadamente, un fenómeno bastante común, el cual se presenta cuando los integrantes de los organismos reguladores, luego de concluido su período, pasan a integrar alguna de las empresas privadas que tuvieron que regular; y también se presenta cuando un miembro o empleado de una empresa privada, pasa a integrar instancias de dirección o de resolución de controversias de los organismos reguladores, y luego retornan a sus empresas de origen. Este fenómeno es nocivo, por ello, es imprescindible prevenirlo e

Proyecto de Ley que democratiza y fortalece a los organismos reguladores de la inversión privada en los servicios públicos mediante la modificación de los artículos 1º, 6º, 7º, 8º, y 9º de la Ley Ley N° 27332.

impedirlo, porque ha dado lugar a que, en los organismos reguladores, se privilegie la defensa de los intereses de las empresas privadas reguladas, en detrimento de los derechos de los ciudadanos y de la sociedad en su conjunto.

II ANALISIS COSTO – BENEFICIO

La presente propuesta legislativa no producirá ningún gasto adicional para el Estado, sino que tendrá el carácter de una inversión productiva, porque se trata de una iniciativa de carácter exclusivamente legislativo, puesto que beneficiará al conjunto de nuestra sociedad, en especial, a quienes contratan a las empresas privadas prestadoras de servicios públicos, los cuales contarán con organismos reguladores de las personas jurídicas antes mencionadas, las mismas que cumplirán a cabalidad con sus funciones tuitivas de defensa de los derechos de los ciudadanos y de la sociedad.

Igualmente, nuestra propuesta legislativa beneficiará al Estado en su conjunto, porque le permitirá ejercer su función de establecer una mayor simetría en la relación entre los ciudadanos y las empresas privadas prestadoras de servicios públicos; también incrementará la participación de la sociedad civil en estos organismos reguladores, y esto es algo que impactará positivamente en el crecimiento y el desarrollo económico del país e incrementará la paz social y el bienestar general.

III IMPACTO DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACION NACIONAL

La presente iniciativa legislativa permitirá a los ciudadanos contar con unas entidades públicas reguladoras que los protejan de los posibles abusos por parte de las empresas

Proyecto de Ley que democratiza y fortalece a los organismos reguladores de la inversión privada en los servicios públicos mediante la modificación de los artículos 1°, 6°, 7°, 8°, y 9° de la Ley Ley N° 27332.

privadas prestadoras de servicios públicos, porque contarán con un conjunto de organismos reguladores fortalecidos y democratizados.

Asimismo, nuestro proyecto de ley tampoco tiene ningún efecto contradictorio con lo establecido en la Constitución, tampoco con ninguna legislación orgánica u ordinaria, ni con pacto o tratado internacional alguno, pues su impacto está relacionado con la necesidad de modificar los artículos 1°, 6°, 7°, 8°, y 9° de la Ley Ley N° 27332, la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos.

IV RELACIÓN CON EL ACUERDO NACIONAL

La presente iniciativa legislativa se encuentra vinculada con la siguiente Política del Acuerdo Nacional:

. Primera Política de Estado: Fortalecimiento del régimen democrático y del Estado de derecho

Nos comprometemos a consolidar el régimen democrático y el Estado de derecho para asegurar un clima de estabilidad y cooperación política, promover la competencia democrática y garantizar elecciones libres y transparentes, el pluralismo y la alternancia en el poder. Declaramos que la democracia representativa es la base de la organización del Estado de derecho, que se refuerza y profundiza con la participación ciudadana permanente, ética y responsable, en el marco de la constitucionalidad.

Con este objetivo el Estado:

a) defenderá el imperio de la Constitución asegurando su funcionamiento como Estado constitucional unitario y descentralizado, bajo los principios de independencia, pluralismo, equilibrio de poderes y demás que lo integran;

Proyecto de Ley que democratiza y fortalece a los organismos reguladores de la inversión privada en los servicios públicos mediante la modificación de los artículos 1º, 6º, 7º, 8º, y 9º de la Ley Ley N° 27332.

- b) garantizará el respeto a las ideas, organizaciones políticas y demás organizaciones de la sociedad civil, y velará por el resguardo de las garantías y libertades fundamentales, teniendo en cuenta que la persona y la sociedad son el fin supremo del Estado;
- c) fomentará la afirmación de una cultura democrática que promueva una ciudadanía consciente de sus derechos y deberes; y
- d) establecerá normas que sancionen a quienes violen o colaboren en la violación de la constitucionalidad, los derechos fundamentales y la legalidad.

. Octava Política de Estado: Descentralización política, económica y administrativa para propiciar el desarrollo integral, armónico y sostenido del Perú.

Nos comprometemos a desarrollar una integral descentralización política, económica y administrativa, transfiriendo progresivamente competencias y recursos del gobierno nacional a los gobiernos regionales y locales con el fin de eliminar el centralismo. Construiremos un sistema de autonomías políticas, económicas y administrativas, basado en la aplicación del principio de subsidiariedad y complementariedad entre los niveles de gobierno nacional, regional y local del Estado, con el fin de fortalecer éstos últimos y propiciar el crecimiento de sus economías.

Con ese objetivo, el Estado:

(.....)

- a) Incorporará los mecanismos necesarios para mejorar la capacidad de gestión, la competencia y la eficiencia de los entes públicos y privados, así como la competitividad de las empresas y las cadenas productivas en los niveles nacional, regional y local;

. Décima séptima Política de Estado: Afirmación de la economía social de mercado

Nos comprometemos a sostener la política económica del país sobre los principios de la economía social de mercado, que es de libre mercado, pero conlleva el papel insustituible de un Estado responsable, promotor, regulador, transparente y subsidiario, que busca

Proyecto de Ley que democratiza y fortalece a los organismos reguladores de la inversión privada en los servicios públicos mediante la modificación de los artículos 1°, 6°, 7°, 8°, y 9° de la Ley Ley N° 27332.

lograr el desarrollo humano y solidario del país mediante un crecimiento económico sostenido con equidad social y empleo.

Con este objetivo, el Estado:

- a) Garantizará la estabilidad de las instituciones y las reglas de juego;
- b) Promoverá la competitividad del país, el planeamiento estratégico concertado y las políticas de desarrollo sectorial en los niveles nacional, regional y local;
- c) Estimulará la inversión privada;
- (.....)
- f) Fomentará la igualdad de oportunidades que tiendan a la adecuada distribución del ingreso; y
- g) Propiciará el fortalecimiento del aparato productivo nacional a través de la inversión en las capacidades humanas y el capital fijo.

Lima, 23 de Julio de 2021

José
Waldemar Cornejo

G. B. R.
Guillermo Benavente

V. J. C.
V. J. C.

Victor R. Cutipa Cc.

Elizabeth
Elizabeth

17